

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3520.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

Núm. 336

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Agosto.)

Anuncios Oficiales.

Num. 335

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Fomento.—Montes.—Subasta.—Terminando en 30 de Septiembre próximo, el arriendo de los pastos del monte la Victoria de Alcudia, procede con la debida anticipación anunciar nuevo remate de dicho producto, por lo que, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, he dispuesto que el día veinte y dos del próximo mes de Septiembre, á las once y media de su mañana, tenga lugar en las Casas Consistoriales de la mencionada ciudad, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil, nueva subasta de los pastos del citado monte «La Victoria», bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Para la subasta y sus consecuencias y durante el aprovechamiento registrarán los pliegos de condiciones generales y especiales insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3337, correspondiente al día 23 de Junio del año último.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores depositar en la mesa del Presidente, el diez por ciento del tipo de tasación segun se dispone en el art. 9.º del pliego II de las condiciones generales.

En caso que no se presenten postores á la primera subasta, se celebrará una segunda bajo los mismos tipos y condiciones el día 29, del mismo mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 21 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Fomento.—Montes.—Subasta.—Aprobado por Real orden de 19 de Junio último, el plan de aprovechamientos para el año forestal próximo y practicado por los empleados del ramo, el marqueo y señalamiento de los árboles y leñas que deben ser objeto de subasta en los montes «San Martín» y «La Victoria» de Alcudia, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, que el día veinte y dos del próximo mes de Septiembre tengan lugar en la citada ciudad de Alcudia, las subastas de los productos que á continuación se detallan.

Primera subasta.—Tipo de remate doscientas pesetas.

Corta de doscientos setenta y cuatro pinos marcados con el marco del distrito, y poda de los que se hallan comprendidos en el tranzon del monte San Martín denominado «Coll des Bubot» comprendido entre los límites siguientes:

N.—Fincas de particulares.

E.—Corta del año anterior.

S.—Camino carretero que atraviesa el monte y con el mismo monte, cuya divisoria queda marcada con manchones de cal.

O.—Fincas de particulares.

Segundo remate.—Tipo de remate quinientas pesetas.

Roza de toda la leña baja, corta de quinientos setenta y siete pinos marcados con el marco del Distrito y poda de todos los pinos comprendidos en el tranzon del monte La Victoria denominado Las Planas, cuyos límites son los siguientes:

N.—Con el mar.

E.—Arroyo de s'illot y una pared derruida, que queda marcada con manchones de cal.

S.—Camino carretero que atraviesa las Planas hasta llegar á una ligera depresión por la cual continua el límite hasta llegar al Arroyo de las fontanellas.

O.—Con fincas de particulares.

Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de la mencionada ciudad, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia civil en representación del Distrito, el citado día veinte y dos de Septiembre, próximo, empezando la primera á las diez y media de su mañana y á las once la segunda.

Para las subastas y sus consecuen-

cias y durante los aprovechamientos, registrarán los pliegos de condiciones generales y especiales, insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3337, correspondiente al día 23 de Julio del año anterior.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo de remate, segun se dispone en el art. 9.º del Pliego II de las condiciones generales.

En caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á todas las subastas se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día 29 del mismo mes de Septiembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 21 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación

del nuevo Código civil que en su artículo 314. declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad segun el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles eman-

cipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictámen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se haya ampliado, como tampoco podrá entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de.....

(Gaceta 6 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la

señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de participes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivo, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de

la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 9 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Abril de 1885 relativo al pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo, satisfizo una necesidad generalmente sentida, ofreciendo suficientes garantías para asegurar con numeroso personal el desempeño de todos los servicios militares. Mas la situación del Tesoro por una parte, y por otra la propia conveniencia de los Jefes y Oficiales, cuyo concurso ha de ser valioso allí donde surjan las manifestaciones de la humana actividad, reclaman de consumo un criterio más amplio, que, redundando en beneficio de los que hoy se encuentran en dicha situación ó deseen pasar á ella, no prive, sin embargo, al Ejército de los elementos indispensables á su buena organización.

Al efecto teniendo presente la transcendental innovación que en la manera de ser de las reservas introduce el Real decreto de 10 de Abril último, al crear la gratuita en cumplimiento á lo preceptuado por la ley de 6 de Agosto de 1886, y atendida la conveniencia de nutrir su escala con personal de reconocida aptitud, conservando al propio tiempo las indispensables relaciones entre los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo y el Ejército, justificase como natural medida, por igual provechosa al Estado y á los que permanezcan en aquella situación, formen parte de la expresada reserva para coadyuvar á las empresas militares si fuere preciso, sin privarles por ello de su libertad de acción en tiempo de paz.

Armonizar los intereses del Estado con los de los individuos que visten el honroso uniforme militar; aliviar en parte al Tesoro público de la carga que sobre él gravita; abrir camino al empleo de la aptitud personal de los Jefes y Oficiales en toda clase de honrosas ocupaciones, y contribuir á la formación y desarrollo de la reserva gratuita, es el objeto que se persigue en este proyecto, el cual reconoce á la vez el derecho de los militares á que se les abone todo el tiempo de servicio en que están obligados á acudir al llamamiento de su Rey y de su

patria, aunque vivan temporalmente separados de sus banderas.

Deseaba el Ministro que suscribe otorgar mayores facilidades para el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, convencido como lo está de que es preciso, por cuantos medios sea posible y no lastimen sagrados intereses, normalizar la escalas y reducir las á sus verdaderos límites, en armonía con las necesidades militares y económicas del país; pero ha preferido encerrar dentro de los principios más severos ventajas que se ofrecen, á fin de que el personal de las distintas clases no pierda los hábitos y enseñanza militar, tan necesarios para la vida de la institución armada.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

José Chinchilla

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, por un plazo indeterminado, pero que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo se considerarán extraordinarias, y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, sea cualquiera su duración, se les contará por entero para antigüedad, abono de servicios y derechos pasivos.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo hasta que les corresponda ser colocados.

Art. 5.º Para solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en destino de la plantilla orgánica de cada arma, cuerpo ó instituto, dos años de Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase, ó acumulando los plazos servidos en todas ellas; dos los Capitanes en este empleo, y tres los Subalternos en los dos de dicha clase, ó acumulando los plazos servidos en ambos.

Art. 6.º En las armas, cuerpos é institutos que tengan incompleta la plantilla de Subalternos, no se concederá á éstos el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Art. 7.º A los Subalternos que no cuenten tres años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, á fin de ingresar en

la Academia general militar con objeto de estudiar en ella el curso preparatorio para pasar á las de aplicación de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso volverán á su cuerpo para cumplir lo preceptuado en el art. 5.º

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que se encuentren en la situación de supernumerarios sin sueldo podrán ascender al empleo inmediato continuando en ella siempre que estén clasificados de aptos para el ascenso.

Art. 9.º Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo sido clasificado de apto para el ascenso, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá el puesto que le correspondía en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta obtener la necesaria declaración de aptitud, tomando entonces el lugar en dicha escala que le pertenezca por la fecha del ascenso.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que sirvan en las provincias de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerarios, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 11. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje.

Art. 12. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á las provincias de Ultramar, interin no haya pasado doce revistas de presente en las mismas.

Art. 13. Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar del pase á supernumerarios sin sueldo se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 14. En los sorteos para proveer vacantes en las provincias de Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo, si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á dichas provincias, esperando vacante quedasen en situación de supernumerarios sin sueldo, se entiende renuncian al pase.

Art. 15. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 16. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma instituido del distrito en que se hallen.

Art. 17. La reserva gratuita creada para las armas de Infantería y Caballería por el Real decreto de 10 de Abril último se establece también, usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 9.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, en

la de Artillería cuerpo de Ingenieros y demás auxiliares. Los Jefes y Oficiales supernumerarios, sin sueldo pertenecientes á unas y otros dejarán de figurar en los respectivos escalafones del personal activo, pasando á formar parte de los de la expresada reserva gratuita, á cuyo efecto deberá incluirseles en ellos, asignándoseles destino en los cuadros correspondientes, á fin de que conozcan el puesto que deben ocupar inmediatamente en caso de movilización del Ejército.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán dedicarse á las ocupaciones ó trabajos, bien del Estado, ó de particulares que tengan por conveniente, siempre que sean dignos y decorosos.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán viajar libremente por España y el extranjero, presentándose á las Autoridades militares ó funcionarios que las representen en los puntos por donde transiten, recibiendo por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran en la situación de supernumerarios sin sueldo se atenderán en lo sucesivo á lo preceptuado en este decreto.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

(Gaceta 4 Agosto.)

Anuncios oficiales

Núm. 337

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Acordado por el Ayuntamiento, intentar el medio de hacer efectivo por agremiación los derechos de consumos de alcoholes, aguardientes y licores para el año que rige 1889-90 con sujeción á la Ley y Reglamento de 21 de Junio último, se convoca á los expendedores, sean ó no fabricantes, para que en el término de ocho días presenten las proposiciones oportunas, para celebrar después dichos conciertos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Pollensa 21 Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio María Cerdá.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Num. 338

D. José Escolano, de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En los autos juicio declarativo de menor cuantía, sobre préstamo mútuo, seguidos ante este propio Juzgado y Escribanía del infrascrito, por el Procurador D. Juan Ferrer á nombre de Doña Carlota Bárbara Sampol, y de D. Rafael Ribas y Sampol, contra

D. Antonio, Doña Juana María, Doña María Josefa y D. Miguel Soberats y Marqués y Doña Catalina y Doña Josefa Ramis y Soberats, y en representación de estas dos, por ser menores de edad contra su padre Jaime Ramis; y por no haber comparecido á formar parte en el juicio fueron declarados en rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen.—En la ciudad de Palma de Mallorca á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral, vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre préstamo mútuo, seguidos por Doña Carlota Bárbara Sampol y Alzina y D. Rafael Ribas y Sampol, ambos de esta veintidosa, la primera sin profesión y el último médico cirujano, representados por el procurador D. Juan Ferrer, bajo la dirección del Letrado D. Martín Pou; contra D. Antonio, Doña Juana María, Doña María Josefa y D. Miguel Soberats y Marqués; y Doña Catalina y Doña Josefa Ramis y Soberats, y en representación de estas dos por ser menores de edad, contra su padre D. Jaime Ramis; todos rebeldes, representados por los estrados de este Juzgado.—Fallo: que debo condenar y condeno á D. Antonio, Doña Juana María, Doña María Josefa y D. Miguel Soberats y Marqués y Doña Catalina y Doña Josefa Ramis y Soberats y en representación de estas dos últimas en cuanto sean menores de edad, á su padre D. Jaime Ramis, á que en el concepto de sucesores de Doña María Josefa Marqués satisfagan á los demandantes las cantidades que D. José Ribas y Tous prestó á la Doña Josefa mediante las escrituras públicas de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, con los intereses al fuero estipulado de que se encuentren en descubierto, el día de su efectivo pago; y las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados y en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Escolano.

Y expido el presente edicto á fin de que sirva de notificación la expresada sentencia á los demandados don Antonio, Doña Juana María, Doña María Josefa, y D. Miguel Soberats y Marqués y D. Jaime Ramis en representación de sus hijas menores Catalina y Josefa Ramis y Soberats en Palma seis Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Num. 339

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma, por disfrutar de licencia el Sr. Juez.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días las dos fincas que se expresarán pertenecientes y

embargadas á D. Manuel Escandell y Gros para con su producto hacer pago á D.ª Maria Josefa Fuster y Forteza de la que acredita, contra el primero, en los autos ejecutivos que sigue en concepto de capital, intereses y costas.

Una casa señalada con los números dos de la calle de Azara, trece de la de Mongriu y catorce de la de Isabel segunda del arrabal de la ciudad de Ibiza, cuyos linderos son las tres referidas calles y el cuarto es la pared medianera de la otra casa que se describirá de la misma procedencia y consta de planta baja, piso principal y segundo; mide una extensión superficial de doscientos treinta y tres metros, justipreciada en la cantidad de veinte y tres mil seiscientas pesetas.

Y otra casa señalada con los números dos de la calle de Riamban diez y seis de la de Isabel segunda y quince de la de Mongriu cuyos linderos son las tres indicadas calles y el cuarto es la pared medianera de la otra casa ya descrita; consta de planta baja piso principal y segundo, y mide una superficie de doscientos treinta y seis metros cuadrados, situada en el propio arrabal de Ibiza y tasada en diez y siete mil setecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes descritos sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones que se hayan hecho, á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª La subasta y remate se celebrarán simultáneamente en el Juzgado del Partido de Ibiza y en el presente el día diez y seis de Setiembre próximo á las once de su mañana, en la inteligencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio deducido un veinte y cinco por ciento.

3.ª La ejecutante D.ª Maria Josefa Fuster podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito de que se ha hecho mérito.

4.ª Podrá hacerse el remate á calidad de cederse á un tercero.

5.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

6.ª Los títulos de propiedad de las fincas, descritas son las que constan de la certificación obrante al folio setenta y uno vuelto de dicho expediente, que estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

7.ª Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la referida subasta

acuda en el local que ocupa el Juzgado del partido de Ibiza ó en los estrados del presente el referido día diez y seis de Setiembre próximo á las once de su mañana, sitios y fecha señalados para su remate, que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones transcritas.

Palma diez y seis Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 340

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en providencia de doce del actual dictada en el expediente sobre nombramiento de tutora de la menor Margarita Coll Moragues y de curadora de sus otros hermanos Bartolomé, Antonia y Maria Gerónima Coll Moragues á favor de su abuela D.^a Gerónima Coll Ramis, en el que cita luego haberse discernido el cargo, ha solicitado autorización para vender ciertas fincas de dichos menores, se sacan á pública subasta por término de treinta días las dos fincas que á continuación se expresan.

Una casa y corral de dos vertientes de planta baja y un piso, cuya medida no consta ni aproximadamente con una porción de terreno, frente á la misma de cabida de tres áreas una centiárea diez y siete destres, situada en el término de Binisalem calle del Tonch antes de la Socorrada número cincuenta y siete denominada «Can Carrucho. Linda la casa por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con casa de herederos de Maria Martí y Martí por la espalda con la casa y corral de Teresa Moyá Llabrés: y la porción de terreno frente á la misma que es conocida por el nombre de las Perelladas, por Norte con camino público, por Este con la repetida calle, por Sur con casa y corral de herederos de Andrés Fiol Pol y por Oeste con tierra de Gabriel Gamundí, justipreciada en cinco mil pesetas, y rebajando por segunda vez el veinte por ciento sobre el tipo señalado en la segunda subasta, queda reducido dicho justiprecio á tres mil doscientas pesetas.

Y otra casa y corral situada en Binisalem calle de la Parra número doce compuesta de dos vertientes y sala cuya medida no consta ni aproximada linda por la derecha entrando con lagar y bodega llamada Can Pascual, por la izquierda con casa y corral llamada Can Perico, antes Can Verd, y por la espalda con corral de Juana Rosselló y Andrés Martí justipreciado en siete mil pesetas y rebajando por segunda vez el veinte por ciento sobre el tipo señalado en la segunda subasta, queda reducido dicho justiprecio á cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes.—1.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate de la respectiva finca por el mismo comprada.—2.^a Serán también de cargo del comprador los gastos de escritura de traspaso importe sobre derechos reales y transmisión de bienes é inscripción en el Registro de la propiedad de la misma escritura con los de-

rechos alodiaros que por razón del propio traspaso se adendasen.—3.^a Que los censos á que estén afectos las fincas que se venden se capitalizarán para el efecto de hacer baja de su importe al comprador al nueve por ciento los constituidos á favor del Estado, la Provincia ó el Municipio ó de alguna corporación, cuyos bienes en virtud de las leyes de desamortización hayan pasado al primero ó sea al Estado y los constituidos á favor de particulares, al tipo que constare en los títulos de fundación ó creación.—4.^a Los compradores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y se les pondrán de manifiesto sin poder exigir ningunos otros.—Y 5.^a No se admitirá postura que no cubra todo el valor que los peritos han dado á las repetidas fincas.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte de Setiembre próximo á las nueve de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca catorce Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Juan Ribas.

Num. 341

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplaza al patron del Jabeque de la matricula de «Ibiza», nombrado «San Juan», José Serra Orbay natural de San Jorge (Ibiza) de treinta y un año de edad cuyas señas personales se ignoran á fin de que y en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el OLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Comandancia de Marina de esta provincia para responder á los cargos que le resultan en sumaria que de órden superior se le instruye con motivo de haber desaparecido del citado buque de su mando, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Serra Orbay y caso de ser habido lo remitan á la espresada Comandancia de Marina á mi disposición pues así lo tengo acordado en autos.

Palma 16 Agosto 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.^a Vives, Secretario.

Num. 342

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber; queda terminantemente prohibido dedicarse á la pesca de la Langosta desde 1.^o de Agosto hasta el 15 de Octubre para el macho, y para la hembra hasta el 31 de Marzo por ser dicha época de cria, y por consiguiente de veda para dicho crustáceo, los contraventores á ello serán castigados con arreglo al artículo 16 de la vigente Ley de pesca.

Palma 21 Agosto 1889.—Luis León.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
19	1	1	2	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	1	»	3
20	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	9	12	21	»	»	21	»	1	»	»	»	»	»	1	»	22

Palma 22 de Julio de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1889. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras	casadas	Vindas	TOTAL	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	»	2	1	3	4
13	1	»	»	1	1	2	»	3	4
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	»	1	»	1	1	»	1	2	3
17	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	3	2	»	5	3	5	3	11	16

Palma 22 de Julio de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Num. 344

INDUSTRIAL MAHONESA

Balance de la Sociedad anónima en 30 de Junio de 1889.

ACTIVO

	Ptas.	Cts.
Terrenos y edificios	50000	00
Maquinaria y útiles.	229402	71
Ajuar	5233	86
Gastos de instalación amortizables.	1370	90
Mercaderías generales.	118667	38
Carbon mineral.	20301	30
Gás.	257	50
Efectos para reparación de maquinaria.	7091	40
Materiales y enseres.	12419	79
Caja.	10154	57
Crédito contra los consortes Riera y Bassa	1980	40
Algodon por tuques Enriqueta.	160336	71
Deudores por cuenta	188078	04
	805294	56

PASIVO

Capital.	40000
Fondo de reserva	20237'40
Beneficios por liquidar	593'62
Dividendo de beneficios de 1885-86	26
Id. id. 1886-87.	39
Id. id. 1887-88.	141
Acreeedores por cuenta.	336228'85
Beneficios de este ejercicio	48028'69
	805294'56

Mahon 30 Junio de 1889.—El Director, J. Martorell y Caules.—V.^o B.^o—El Presidente de la Junta de Gobierno, Juan Taltavull.